

## ARTICULO 181.

Las industrias de elaboración de sustancias inflamables que necesiten hacer uso de combustible, tendrán la abertura del hogar hacia fuera del departamento donde éstas se fabriquen.

## ARTICULO 182.

Los cazos, calderas ó peroles estarán provistos de tapaderas ó de campanas movibles que puedan cubrirlos completamente en caso de incendio.

## ARTICULO 183.

Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y su tiro correspondiente para que los gases salgan con facilidad.

## ARTICULO 184.

En los talleres habrá agua en abundancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

## ARTICULO 185.

En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por la chispa eléctrica, ó en los depósitos de aquellas sustancias, habrá el número de pararrayos suficiente, á juicio del Consejo.

## ARTICULO 186.

En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables y en los lugares y bodegas donde éstos se almacenen, no se podrá entrar con luz artificial, si no es con lámpara de seguridad, así como tampoco prender en ello cerillos, encender cigarros, pipas, yesca ó cualquiera otra sustancia semejante.

## ARTICULO 187.

Los talleres en que sean indispensables los trabajos por la noche, serán iluminados por lámparas colocadas afuera y separadas del interior por vidrieras fijas ó dispuestas en el interior de manera que se evite todo peligro de incendio, á juicio del Consejo.

## ARTICULO 188.

La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un solo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

## ARTICULO 189.

Dichos talleres deberán estar contruídos con materiales incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y aereados; y sus puertas con herraje de cobre, se abrirán precisamente hacia fuera.

## ARTICULO 190.

En estos establecimientos el Consejo Superior de Salubridad señalará los materiales que deban emplearse para la construcción del pavimento.

## ARTICULO 191.

Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

## ARTICULO 192.

Los productos fabricados se deben conducir inmediatamente á los almacenes de depósito.

## ARTICULO 193.

No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillos, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

## ARTICULO 194.

Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.

## ARTICULO 195.

Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para proteger todo edificio en que se fabriquen ó depositen sustancias explosivas.

## ARTICULO 196.

Debe prohibirse la entrada á esos talleres á toda persona que lleve calzado con clavazón de fierro.

## ARTICULO 197.

La instalación de calderas y motores de vapor ó de gas se someterá á las formalidades y prescripciones que marque el Reglamento respectivo.

## ARTICULO 198.

No se hará funcionar ninguna caldera ó motor destinados á ser empleados dentro de los límites de la ciudad, sino después de obtenerse el permiso correspondiente del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo.

## ARTICULO 199.

Se consideran como calderas locomóviles las calderas de vapor que puedan ser transportadas fácilmente de un lugar á otro; que no exigen una instalación particular para funcionar y que se emplean temporalmente en los sitios en que se colocan.

## ARTICULO 200.

Estas calderas quedan sujetas á las mismas disposiciones que las fijas.

## ARTICULO 201.

Las máquinas de vapor locomotivas son aquellas que trabajan sobre la tierra al mismo tiempo que se desalojan por su propia fuerza, como las máquinas de los caminos de fierro y tranvías, las máquinas de tracción en las calzadas y vías públicas, los rodillos, compresores de vapor, etc.

## ARTICULO 202.

Con excepción de los motores de ferrocarril que están bajo la inmediata inspección de la Secretaría respectiva fuera de la capital, las demás máquinas de esta clase que se usen dentro de los límites de la ciudad, quedan sujetas á las disposiciones dictadas para las calderas locomóviles.

## ARTICULO 203.

La circulación de estas máquinas en las calzadas, plazuelas y calles de la ciudad, se hará con permiso especial del Gobierno del Distrito.

## ARTICULO 204.

En caso de accidentes que ocasionen muerte ó heridas, el dueño ó encargado del establecimiento debe prevenir inmediatamente al Consejo, á la respectiva demarcación de policía y á la Dirección de obras públicas.

## ARTICULO 205.

Uno de los ingenieros de esa Dirección y el del Consejo se trasladarán al lugar del suceso para visitar los aparatos, comprobar el estado que guardan é investigar las causas del accidente, y dirigirán á la autoridad correspondiente un informe en que manifiesten lo ocurrido y las causas que á su juicio lo han ocasionado.

## ARTICULO 206.

En caso de que no hubiere habido desgracias personales, sólo el Consejo y la Dirección de Obras Públicas serán avisados para que tomen las medidas de seguridad que crean convenientes.

## ARTICULO 207.

En caso de explosión ó de cualquier accidente, queda estrictamente prohibido que se altere el estado que guarden la construcción y aparatos después del suceso, mientras no sea reconocido el lugar por el ingeniero del Consejo, el delegado de la Dirección de Obras Públicas y la autoridad judicial en los casos previstos en el Capítulo 2º, Título 1º, Libro 2º del Código de Procedimientos Penales.

## ARTICULO 208.

Las instalaciones eléctricas y sus cables para transmisión de luz y de fuerza motriz, se sujetarán al reglamento respectivo, y en lo de adelante no se permitirán sino con permiso del Gobierno del Distrito.

## CAPITULO VII.

## Expendios de medicinas.

## ARTICULO 209.

Para abrir al servicio un establecimiento en que se expendan ó proporcionen al público sustancias medicinales, deberá solicitarse la licencia respectiva del Gobierno del Distrito, quien la expedirá previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

## ARTICULO 210.

En todo expendio de medicinas habrá una persona responsable, quien aparte de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir, la tendrá civil en calidad de dependiente, mancomunadamente con el dueño del establecimiento, en calidad de principal, conforme al artículo 330 del Código Penal, por cuanto afecte á la identidad, pureza y buen estado de las sustancias que se expendan y á la puntual observancia de este Código y sus reglamentos.

Consiguientemente, las penas y los procedimientos de carácter administrativo, se entenderán indistintamente con el dueño del establecimiento ó con el responsable.

## ARTICULO 211.

El nombre de la persona responsable del establecimiento se inscribirá claramente en la fachada del mismo, en un lugar muy visible, y también constará en las etiquetas, indicándose en ambos rótulos si es ó no farmacéutico legalmente titulado, y en este último caso el origen de su título.

## ARTICULO 212.

La persona que se haga cargo ó se separe de un expendio de medicinas, lo participará inmediatamente y por escrito al Consejo Superior de Salubridad. En caso de muerte ó abandono de su cargo, el propietario del establecimiento será el que dé ese aviso al Consejo.

## ARTICULO 213.

Los expendios de medicinas se dividen en dos grupos:

- I. Boticas, y
- II. Droguerías y establecimientos análogos.

## ARTICULO 214.

Se consideran como boticas aquellos expendios en que de preferencia se haga el despacho de las recetas. Las personas que deseen abrir una botica deberán hacer una solicitud especial al Gobierno del Distrito, y justificarán haber llenado los preceptos del Reglamento de este Capítulo.

## ARTICULO 215.

Se consideran como droguerías y establecimientos análogos, aquellos en que se vendan sustancias químicas, drogas y medicinas de patente sin receta.

## ARTICULO 216.

En las boticas pueden expenderse todas las sustancias medicinales y medicinas de patente que se venden en las droguerías.

## ARTICULO 217.

Una misma persona no podrá ser responsable de más de una botica.

## ARTICULO 218.

Los expendios de medicinas se instalarán en locales apropiados y en los que no se expendan ó conserven productos que puedan perjudicar á la buena calidad de los medicamentos.

## ARTICULO 219.

Entretanto se expide una farmacopea ó código universal para la preparación de los medicamentos ó se promulga la Farmacopea nacional, la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable, según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente, siempre que lo exijan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las farmacopeas.

## ARTICULO 220.

Toda sustancia que se venda como medicamento se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza, buena preparación y perfecta conservación que se indican en los formularios legales, y llevará una etiqueta que diga «Uso medicinal» y además el nombre que le corresponda (por ejemplo, «láudano,» «sulfato de magnesia,» etc.) ó aquel con que se pida sea rotulada cuando la receta así lo indique (por ejemplo, «gotas,» «purga,» «para inhalaciones,» etc.)

## ARTICULO 221.

El despacho de toda receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada ó medida, se hará únicamente en las boticas.

## ARTICULO 222.

Las medicinas para aplicación externa llevarán además de la etiqueta á que se refiere el artículo 220, otra adicional, de color rojo anaranjado, en la que únicamente se lea con toda claridad lo siguiente: «Medicamento para uso externo.»

## ARTICULO 223.

Queda prohibido despachar en las boticas recetas que carezcan de claridad y de indicaciones precisas, así como las que contengan claves ó signos convencionales, aun cuando sean los de la notación química, ó referencias á otros formularios ó farmacopeas distintos de los que se mencionan en el artículo 219 y en los Reglamentos.

## ARTICULO 224.

La prescripción de una sustancia en forma ó dosis extraordinarias, hecha por una persona que ejerza la medicina, no se despachará en las boticas, sin que dicha persona la ratifique.

## ARTICULO 225.

La receta en que se pida alguna sustancia en forma ó en dosis extraordinarias, podrá ser despachada en una botica inmediatamente, si ya va ratificada por la persona que la suscriba.

## ARTICULO 226.

Habrá en las boticas un libro copiador de recetas, donde con un número de orden que igualmente se pondrá en éstas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre de la persona que la suscriba y el de la persona que la despache. La botica, en el caso de los artículos 224 y 225, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, en papel sin estampilla, al que hubiere presentado aquélla.

## ARTICULO 227.

En los expendios de medicinas el rótulo de cada frasco ó bote, cajón, etc., en que se guarden las sustancias medicinales estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la sustancia contenida.

## ARTICULO 228.

En los expendios de medicinas las sustancias venenosas ó peligrosas, además de estar convenientemente rotuladas, llevarán un membrete con alguna contraseña especial, bien visible, de manera que se distingan fácilmente de las demás sustancias.

## ARTICULO 229.

Las personas que se dediquen á la recolección y venta de animales y plantas medicinales, no podrán vender aquéllos que en los reglamentos sean declarados venenosos ó nocivos sino á los expendios de medicina.

## ARTICULO 230.

Los medicamentos, cosméticos, etc., que á juicio del Consejo Superior de Salubridad sean nocivos ó que puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará desde luego prohibida.

## ARTICULO 231.

Queda prohibido el uso de las sales de mercurio, plomo y otras venenosas, en la confección de pomadas, polvos dentífricos, aceites de tocador y polvos para la cara.

## ARTICULO 232.

Los medicamentos secretos y las especialidades, se venderán bajo la responsabilidad de la persona responsable del expendio de medicinas, quien, en caso de recibir perjuicio porque

se declaren nocivas ó inconvenientes dichas medicinas, tendrá á salvo sus derechos contra la casa ó persona que se las entregó ó contra el fabricante.

## ARTICULO 233.

Una especialidad de fórmula secreta, únicamente podrá despacharse con sólo la denominación que le dé su autor ó el que la expendá, cuando se haya anunciado al público, dando á conocer sus usos y la dosis en que se emplee, y se venda siempre con esas indicaciones. El nombre de la especialidad podrá ser arbitrario, pero en el caso en que se indique, por este nombre ó por los anuncios ó instrucciones, que ella contiene ó no determinadas sustancias, su composición corresponderá con esas indicaciones. Si la especialidad se vende anunciando que ha obtenido privilegio exclusivo, se cuidará de expresar con claridad en el rótulo, conforme á la ley respectiva, que está otorgado el *Privilegio sin garantía del Gobierno*.

## ARTICULO 234.

Todas las sustancias, que, aunque empleadas como medicamentos, se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga "Uso industrial," el nombre de la sustancia, y si ella es venenosa.

## ARTICULO 235.

Los sueros curativos y las sustancias análogas procedentes del extranjero ó de los Estados se expendrán bajo la responsabilidad, en cuanto á su procedencia, del responsable del establecimiento; y sólo podrán expendirse los que procedan de laboratorios que hayan sido aceptados por la Secretaría de Gobernación, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

## ARTICULO 236.

La identidad y pureza de los productos á que se refiere el artículo anterior, fabricados en el Distrito, Federal ó en los Territorios, serán garantizados por un médico ó por un veterinario titulados, que hayan obtenido la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación, expedida previo informe del Consejo Superior de Salubridad, para la elaboración de dichos productos. Estos productos llevarán el sello de garantía dispuesto de manera que se rompa necesariamente al abrir el paquete ó pomo que los contenga.

## ARTICULO 237.

Los sueros de que hablan los dos artículos anteriores, se expendrán en su envase original, el que llevará un membrete que haga constar la fecha de su preparación.

## ARTICULO 238.

En las enfermerías veterinarias, lo mismo que en los hospitales ó casas de asistencia para enfermos, podrán establecerse para los casos de urgencia, botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo.

## CAPITULO VIII.

## Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos.

## ARTICULO 239.

Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia ó el arte del dentista en todas ó algunas de sus partes, están obligados á participar al Consejo Superior de Salubridad, dando aviso del punto donde establezcan sus oficinas ó despachos.

## ARTICULO 240.

Un reglamento especial señalará los requisitos á que se sujetarán los dentistas y las parteras para el ejercicio de sus respectivas profesiones, en lo que se refiere á la higiene.

## ARTICULO 241.

Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico titulado, serán expedidos por médicos de comisaría, quienes después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la muerte.

## ARTICULO 242.

Todos los médicos legalmente titulados están obligados á expedir al fallecimiento de alguna persona á quien hayan asistido, un certificado de defunción conforme al modelo que dé el Consejo Superior de Salubridad.

## ARTICULO 243.

Solo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando de darla tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

## ARTICULO 244.

Los médicos titulados, en ejercicio, están obligados á presentar sus títulos al Consejo para que éste tome razón de ellos en un libro especial, á fin de facilitar la observancia del artículo 242.

## ARTICULO 245.

Los médicos que ejerzan su profesión fuera de la Capital tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo, remitiéndolos por conducto del Agente Sanitario del respectivo Estado ó Territorio.

## ARTICULO 246.

Las autopsias de cadáveres no podrán practicarse fuera de los hospitales, sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y previa la presentación del certificado médico de defunción. Las autopsias podrán también practicarse por mandato judicial.

## ARTICULO 247.

En los hospitales se podrán practicar las autopsias sin llenar estos requisitos, sujetándose sólo á las disposiciones de los reglamentos respectivos.

## CAPITULO IX.

## Inhumaciones, exhumaciones y translación de cadáveres.

## ARTICULO 248.

Las inhumaciones sólo se harán en los cementerios autorizados por la ley.

## ARTICULO 249.

Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

## ARTICULO 250.

No se permitirá que se establezca ningún cementerio en el interior de la Ciudad. Todo cementerio distará por lo menos doscientos metros de la última agrupación de casas habitadas.

## ARTICULO 251.

Los cementerios se establecerán en terrenos secos, de manera que las aguas pluviales no puedan contaminar ningún manantial ó corriente de agua.

## ARTICULO 252.

Como medida de utilidad pública, cualquier cementerio podrá ser clausurado por orden del Ministerio de Gobernación, consultada por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular, se indemnizará al propietario cuando corresponda, en los términos de la ley de 31 de Mayo de 1882.

## ARTICULO 253.

En todo cementerio habrá una sala especial destinada á depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

## ARTICULO 254.

Todo cementerio, aun cuando pertenezca á empresa particular, se sujetará á la inmediata inspección del Gobierno del Distrito y á las disposiciones del Consejo Superior de Salubridad en los términos que determine el reglamento respectivo.

## ARTICULO 255.

En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos sino que se hará precisamente en el suelo, en fosas que tengan la profundidad necesaria, atendiendo á la naturaleza del terreno y que estén distantes una de otra cuando menos treinta centímetros.

En los sepulcros de familia que tengan criptas, podrán servir éstas para los enterramientos, siempre que no se les haga revestimiento impermeable, sino que tengan por piso la misma tierra.

## ARTICULO 256.

Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Juzgado del Estado Civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

## ARTICULO 257.

Ninguna inhumación podrá hacerse antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es por orden escrita del Gobierno del Distrito, cuando el médico que expida el certificado de defunción exprese en él que es urgente que se inhume cuanto antes el cadáver, porque de lo contrario haya peligro para la salubridad.

## ARTICULO 258.

La translación de cadáveres á otros puntos de la República, sólo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oír el parecer del Consejo en cada caso particular, por si juzgare éste necesario el embalsamamiento del cadáver ó que se encierre en una caja especial.

La translación de cadáveres dentro de los límites del Distrito, podrá hacerse con sólo el permiso del Gobernador.

## ARTICULO 259.

El Consejo señalará para cada cementerio el tiempo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras este plazo no termine, sólo podrá permitirse la exhumación con orden expresa del Gobierno del Distrito.